

## **CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS<sup>1</sup>**

### **CASO DEFENSOR DE DERECHOS HUMANOS Y OTROS VS. GUATEMALA<sup>2</sup>**

#### **RESUMEN OFICIAL EMITIDO POR LA CORTE INTERAMERICANA**

#### **SENTENCIA DE 28 DE AGOSTO DE 2014 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)**

El 28 de agosto de 2014 la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, "la Corte Interamericana", "la Corte" o "el Tribunal") dictó Sentencia en el caso *Defensor de derechos humanos y otros Vs. Guatemala* y declaró que el Estado es internacionalmente responsable por la violación de los derechos a la integridad personal, de circulación y residencia, las garantías judiciales y la protección judicial, en perjuicio de la defensora de derechos humanos B.A. y otros miembros de su familia (en adelante "la familia A"). Asimismo, la Corte estableció la violación de dichos derechos en relación con los derechos de la niña y el niño, en perjuicio de quienes eran menores de 18 años al momento en que ocurrieron los hechos. También declaró la violación de la obligación de garantizar los derechos políticos de B.A. Por otro lado, la Corte consideró que no contaba con elementos suficientes para declarar un incumplimiento por parte del Estado de su deber de garantizar el derecho a la vida y los derechos políticos del defensor de derechos humanos A.A.

#### **I. HECHOS**

Entre 1962 y 1996, tuvo lugar en Guatemala un conflicto armado interno que provocó grandes costos humanos, materiales, institucionales y morales. Con posterioridad a la firma de los acuerdos de paz suscritos con el propósito de finalizar el conflicto armado interno en Guatemala, los y las defensoras de derechos humanos en dicho Estado continuaron enfrentando un contexto de amenazas y ataques en contra de su vida e integridad personal, entre otros derechos. Ello creó una particular situación de vulnerabilidad de quienes buscaban la protección o promoción de los derechos económicos, culturales y sociales, así como la verdad y la justicia en relación con las violaciones a los derechos humanos cometidas durante dicho conflicto. Los principales autores de dichas amenazas y ataques eran grupos clandestinos y las propias fuerzas de seguridad del Estado, siendo que la impunidad derivada de la falta de investigación y sanción frente a esos hechos propició su continuidad y su incremento durante el período mencionado.

---

<sup>1</sup> Integrada por los siguientes jueces: Humberto Antonio Sierra Porto, Presidente; Roberto F. Caldas, Vicepresidente; Manuel E. Ventura Robles, Juez; Eduardo Vio Grossi, Juez, y Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, Juez. Presentes, además, el Secretario del Tribunal Pablo Saavedra Alessandri y la Secretaria Adjunta Emilia Segares Rodríguez. Los jueces Diego García-Sayán y Alberto Pérez Pérez se excusaron de conocer de la presente Sentencia, debido tanto a una excusa presentada, como por motivos de fuerza mayor, respectivamente.

<sup>2</sup> La Corte Interamericana ordenó la reserva de los nombres de las víctimas del presente caso, a solicitud de éstas. En consecuencia, la Corte elaboró dos versiones de la Sentencia: una original para efectos de la notificación a las partes y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y otra con nombres ficticios para la publicación de la misma. La Corte ha realizado las medidas a su disposición para lograr la reserva de las identidades de las personas mencionadas.

El 26 de noviembre de 2003 la defensora de derechos humanos B.A. interpuso una denuncia ante la Fiscalía Distrital de Santa Lucía Cotzumalguapa, mediante la cual señaló que un ex kaibil del Ejército guatemalteco había amenazado a través de una llamada telefónica a ella y a su hijo, y que dicha persona había amenazado a su hermana en una ocasión anterior. Asimismo, el 20 de febrero de 2004 la señora B.A. compareció al Centro de Mediación del Organismo Judicial de Escuintla para denunciar que fue víctima de amenazas recibidas por parte de otra persona. El 20 de diciembre de 2004 el cadáver de su padre y defensor de derechos humanos A.A. fue encontrado en la cinta asfáltica, con tres impactos de proyectil de arma de fuego. Debido a la muerte del señor A.A. se realizaron nueve días de rezos que organizó la familia, con la asistencia de vecinos de la localidad y de conformidad con sus costumbres religiosas. Durante dicho período, se puso en conocimiento de la Procuraduría de Derechos Humanos y del entonces Alcalde Municipal de Santa Lucía Cotzumalguapa, la existencia de actos intimidatorios en contra de B.A. y su familia por grupos de personas desconocidas que se conducían fuertemente armadas y que se presentaban en horas de la noche disparando en las cercanías de la casa de la familia. En respuesta, el 22 y 23 de diciembre de 2004 el Auxiliar Departamental de la Procuraduría de los Derechos Humanos solicitó a distintas dependencias de la Policía Nacional Civil brindar medidas de seguridad perimetral y personal a favor de B.A. y su familia, sin que se haya dispuesto medida alguna al respecto. Por su parte, mediante el accionar del Alcalde Municipal, agentes de la Policía Municipal de Tránsito realizaron patrullajes al área y acompañamiento a la familia durante los nueve días de rezos mencionados.

Concluidos los nueve días de rezos, en la noche del 31 de diciembre de 2004, la defensora de derechos humanos B.A., su hermana, su madre y los cuatro hijos de aquellas, entre los cuales se encontraban dos niños y una niña, salieron de sus casas, de la Aldea Cruce de la Esperanza y del Municipio de Santa Lucía Cotzumalguapa, acompañados por la Policía Municipal de Tránsito de Santa Lucía. La familia se trasladó inicialmente hacia la Ciudad de Escuintla, cabecera del Departamento. Un grupo familiar se instaló en otra parte del país, mientras que otro grupo tomó la decisión de buscar refugio en México. Este último grupo, durante el año 2005 inició, dio seguimiento y obtuvo la calidad de "no inmigrante refugiado", otorgándoseles el permiso para permanecer en aquel país. A su vez, regresaron a Guatemala y al Municipio de Santa Lucía Cotzumalguapa en el mes de febrero de 2006, pero sin volver a regresar a la Aldea Cruce de la Esperanza. Es decir, después de salir de dicha aldea el 31 de diciembre de 2004 no volvieron a regresar a su lugar de residencia habitual.

Debido a la muerte del defensor en derechos humanos A.A., el 22 de diciembre de 2004 la Procuraduría de los Derechos Humanos de Escuintla abrió una investigación, en la que el 8 de junio de 2005 se resolvió "[d]eclarar la violación del derecho humano a la vida del señor [A.A.]". Asimismo, se inició una investigación penal ante la Fiscalía Municipal del Ministerio Público de Santa Lucía Cotzumalguapa, la cual remitió el caso a la Fiscalía Especial de Derechos Humanos de Guatemala el 21 de marzo de 2005, misma que tramitó la investigación ante la Unidad Fiscal de Delitos contra Activistas de Derechos Humanos. Dicha investigación penal estuvo basada en tres hipótesis preliminares. Primero, que la muerte podría haber devenido de alguna controversia con algún grupo del sector por su actividad política, es decir, por razones políticas e ideológicas. Segundo, que la muerte podría haberse ocasionado con motivo de los conflictos en la administración en la Escuela de Autogestión Comunitaria República de México de la aldea Cruce de la Esperanza. Tercero, que la muerte había ocurrido con motivo de que el señor A.A. había presenciado la muerte de un joven en ese sector. Por otro lado, el 21 de enero de 2005 la señora B.A. presentó una denuncia ante el Ministerio Público, mediante la cual denunció que fue víctima de un supuesto atentado ocurrido el 14 de enero de 2005 mientras se dirigía en un vehículo pick up de Santa Lucía Cotzumalguapa hacia Escuintla. Sin embargo, el caso de B.A. fue desestimado el 28 de febrero del 2008 por el Juzgado de Primera Instancia de Santa Lucía Cotzumalguapa.

## **II. EXCEPCIONES PRELIMINARES Y CONSIDERACIONES PREVIAS**

La Corte resolvió las siguientes dos excepciones preliminares interpuestas por el Estado: i) la alegada falta de agotamiento de recursos internos, y ii) la alegada vulneración de su derecho a la Defensa. Asimismo, respondió a tres consideraciones previas planteadas por el Estado, a saber: i) alegada falta de personería de las representantes; ii) el marco fáctico del caso, y iii) determinación de presuntas víctimas.

Respecto a la primera excepción, la Corte tuvo en cuenta que aun cuando el Estado había interpuesto inicialmente esta excepción en el momento procesal oportuno durante el trámite de admisibilidad ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y había sostenido que la petición devenía en inadmisibile, luego ante ésta cambió su posición cuando manifestó que no se oponía a la petición de la familia A, a pesar de no haberse agotado los recursos internos. En razón de ello, se configuró el desistimiento tácito de la excepción interpuesta por el Estado. Por ende, bajo el principio de *estoppel*, el Estado no podía variar su posición al argumentar ahora ante la Corte nuevamente la falta de agotamiento de recursos internos. En cuanto a la segunda excepción, la Corte concluyó que en el presente caso era incuestionable que durante los primeros momentos del inicio del trámite del presente caso ante la Comisión Interamericana, el Estado tuvo conocimiento de los hechos que se le imputaba, así como la oportunidad de expresar su posición, de haberlo considerado pertinente; por tanto, no se había vulnerado su derecho de defensa. En razón de todo lo anterior, la Corte desestimó las excepciones preliminares planteadas por el Estado.

Sobre la primera consideración previa, la Corte estimó que las representantes ejercieron la representación de las víctimas al participar en los diversos actos procesales ante la Corte, y que dichas personas fueron confirmadas a través del poder de representación remitido durante el proceso ante el Tribunal. Acerca de la segunda consideración previa y ante el alegato del Estado respecto a que un total de nueve supuestos hechos presentados por las representantes estarían fuera del marco fáctico, la Corte consideró que, más allá que dichos hechos eran parte del marco fáctico, los argumentos presentados por el Estado se relacionaban con una cuestión de valoración de la prueba y hechos probados. En la tercera consideración previa, la Corte determinó que las presuntas víctimas del presente caso serían aquéllas individualizadas e identificadas en el Informe de Fondo de la Comisión. Sin perjuicio de ello, acogió la solicitud de tres de éstas de no ser consideradas presuntas víctimas en el caso.

## **III. FONDO**

La Corte destacó la labor realizada por los defensores y las defensoras de derechos humanos, considerándola "fundamental para el fortalecimiento de la democracia y el Estado de Derecho". En este sentido, se refirió a las actividades de vigilancia, denuncia y educación que realizan las y los defensores de derechos humanos, resaltando que la defensa de los derechos no sólo atiende a los derechos civiles y políticos, sino que abarca necesariamente los derechos económicos, sociales y culturales, de conformidad con los principios de universalidad, indivisibilidad e interdependencia. Además, reconoció que existe un consenso internacional respecto a que las actividades realizadas por las defensoras de derechos humanos son las de promoción y protección de los derechos humanos, entre otras. También, se refirió a la Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, la cual en su artículo 1 establece que "[t]oda persona tiene derecho, individual o

colectivamente, a promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales en los planos nacional e internacional". No obstante, consideró que dichas actividades deben ser realizadas de forma pacífica, por lo que no se incluyen en este concepto los actos violentos o que propagan la violencia. Asimismo, la Corte destacó que las mencionadas actividades de promoción y protección de los derechos humanos pueden ejercerse de forma intermitente u ocasional, por lo que la calidad de defensora de derechos humanos no constituye necesariamente una condición permanente. A su vez, recordó que la calidad de defensor de derechos humanos radica en la labor que se realiza, con independencia de que la persona que lo haga sea un particular o un funcionario público.

También reiteró su jurisprudencia sobre que los Estados deben facilitar los medios necesarios para que las personas defensoras de derechos humanos o que cumplan una función pública respecto de lo cual se encuentren amenazados o en situación de riesgo o denuncien violaciones a derechos humanos, puedan realizar libremente sus actividades; protegerlos cuando son objeto de amenazas para evitar los atentados a su vida e integridad; generar las condiciones para la erradicación de violaciones por parte de agentes estatales o de particulares; abstenerse de imponer obstáculos que dificulten la realización de su labor, e investigar seria y eficazmente las violaciones cometidas en su contra, combatiendo la impunidad. Indicó que la obligación del Estado de garantizar los derechos a la vida e integridad personal de las personas se ve reforzada cuando se trata de un defensor o defensora de derechos humanos, y que los Estados deben disponer de medidas especiales de protección adecuadas y efectivas.

Para que las medidas sean adecuadas, deben ser idóneas para enfrentar la situación de riesgo en que se encuentre la persona y, para ser efectivas, deben ser capaces de producir los resultados para el que ha sido concebido. Para que se cumpla con el requisito de idoneidad es necesario que las medidas especiales de protección: a) sean acordes con las funciones que desempeñan las y los defensores; b) el nivel de riesgo debe ser objeto de una evaluación a fin de adoptar y monitorear las medidas que se encuentren vigentes, y c) deben poder ser modificadas según la variación de la intensidad de riesgo. Para tales efectos, es necesario que la modalidad de las medidas de protección sea acordada en consulta con los y las defensoras para concretar una intervención oportuna, especializada y proporcional al riesgo que pudiera enfrentar el defensor o defensora. A su vez, el enfoque de género debe tener especial importancia dentro del procedimiento de evaluación del riesgo, ya que podría traducirse en un impacto diferenciado del nivel de riesgo, así como en la implementación de las medidas de protección. Para la efectividad de las medidas resulta esencial: a) una respuesta estatal inmediata desde el primer momento en que toma conocimiento de la existencia del riesgo, para que sean oportunas; b) que las personas que intervienen en la protección a defensoras y defensores cuenten con la capacitación y entrenamiento necesario para desempeñar sus funciones y sobre la importancia de sus acciones; y c) deben estar en vigor durante el tiempo que las víctimas de violencia o amenazas lo necesiten.

Una vez evaluadas las pruebas aportadas por la Comisión y las partes, la Corte consideró que no contaba con elementos suficientes para acreditar que el Estado tenía o debió tener conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato para la vida del señor A.A. con anterioridad a su muerte, generándose de ese modo el deber de adoptar las medidas necesarias para enfrentar dicho riesgo. Por tanto, la Corte consideró que no contaba con elementos suficientes para declarar un incumplimiento por parte del Estado de su deber de proteger la vida (artículo 4.1 de la Convención) del señor A.A. En esta línea, consideró que al no haberse acreditado que el Estado incumplió su deber de proteger el derecho a la vida en el ejercicio de sus labores como defensor de derechos humanos, tampoco se acreditó que el Estado incumplió su deber de garantizar el ejercicio de sus derechos políticos con base en que

el señor A.A. se desempeñaba como Alcalde Comunitario del Consejo Comunitario de Desarrollo (COCODE) de la Aldea Cruce de la Esperanza.

Por otro lado, la Corte concluyó que el Estado incumplió con sus obligaciones de garantizar los derechos a la integridad personal (artículo 5.1 de la Convención), así como de circulación y residencia (artículo 22.1 de la Convención), de la defensora de derechos humanos B.A. y su familia. Además, dado que al momento de los hechos del caso, una de dichas víctimas era niña y dos eran niños, la Corte concluyó, en aplicación del principio *iura novit curia*, que las violaciones a su respecto ocurrieron también en relación con los derechos de la niña y el niño. Lo anterior en razón de que a partir del 23 de diciembre de 2004 la señora B.A. y los miembros de su familia se encontraron en una situación de riesgo real e inmediato a su integridad personal, la cual podía estar vinculada especialmente con que se trataba de una persona defensora de derechos humanos y con las labores y actividades que desempeñaba en el momento de los hechos en defensa de los derechos humanos, en un contexto de vulnerabilidad para las y los defensores de derechos humanos en Guatemala. Esta situación fue puesta en conocimiento del Estado mediante las denuncias realizadas ante el Alcalde Municipal, la Procuraduría de los Derechos Humanos y la Policía Nacional Civil de Escuintla, así como ante el Ministerio Público durante los cinco meses posteriores a la muerte del señor A.A., y en las cuales se narraron la existencia de actos intimidatorios sufridos por la familia durante el período de nueve días de rezos mencionados. No obstante lo anterior, el Estado no adoptó las medidas adecuadas y efectivas para atender las circunstancias del caso específico y proteger a la señora B.A. y su familia, ni para averiguar la situación o el nivel de riesgo al cual estarían expuestos<sup>3</sup>. A su vez, B.A. y su familia se vieron forzados a salir de sus lugares de residencia habitual y desplazarse en razón de la situación de riesgo especial que soportaban, el temor que sentían y la falta de medidas de protección, siendo que de igual modo, el Estado incumplió con su obligación de proveer las condiciones necesarias para facilitar un retorno voluntario, digno y seguro a sus lugares de residencia habitual o un reasentamiento voluntario en otra parte del país.

Además, respecto a la señora B.A., la Corte consideró que el Estado no garantizó las condiciones necesarias para que pudiera continuar en el ejercicio de sus derechos políticos (artículo 23.1 de la Convención) desde los cargos políticos que ostentaba. Lo anterior, debido a que en el año 2004, la señora B.A. ejercía el cargo de Secretaria del Consejo Comunitario de Desarrollo (COCODE) de la Aldea Cruce de la Esperanza, el cual era parte del Sistema de Consejos de Desarrollo creado por la República de Guatemala como medio principal de participación en la gestión pública. Asimismo, desempeñaba el cargo de Oficial de Organización Social de la Municipalidad de Santa Lucía Cotzumalguapa, el cual implicaba la participación en la dirección de asuntos públicos. Debido a la naturaleza de las funciones que realizaba, el desplazamiento del que fue víctima necesariamente implicó una interrupción de sus labores desde dichos cargos políticos. La señora B.A. no pudo reintegrarse sino hasta el 16 de febrero de 2006 a su cargo de Oficial de Organización Social de la Municipalidad de Santa Lucía Cotzumalguapa, y dado que para ejercer su cargo de Secretaria dentro del COCODE de Cruce de la Esperanza debía residir en dicha aldea, a la cual aún no ha podido regresar, aquella no pudo continuar en el ejercicio de sus derechos políticos a partir de dicho cargo público.

Por último, la Corte consideró que la investigación penal que se siguió en la jurisdicción interna en relación con la muerte del señor A.A. no ha sido diligente, seria y efectiva. Al

---

<sup>3</sup> Para la Corte fue de especial relevancia que se trataba de una defensora de derechos humanos cuya familia había sufrido en el año 1983 la desaparición forzada por agentes estatales de un miembro de la familia, por la cual buscaban justicia; que en esa época la familia A fue considerada por las fuerzas de seguridad como "subversiva", por lo cual sus miembros se vieron forzados a trasladarse dentro de Guatemala, a México y a los Estados Unidos, y que dicha familia también sufrió la muerte violenta del señor A.A..

respecto, la Corte constató irregularidades en las primeras diligencias de la misma que en el caso concreto no son subsanables; que las diligencias realizadas se caracterizaron por una desidia estatal en la conducción de la investigación, ya que se presentaron omisiones y retardos en el recabo y practica de prueba, y el seguimiento de líneas lógicas de investigación no fue completo ni exhaustivo; y en el presente caso, testigos y declarantes temieron sufrir las consecuencias de cualquier información que pudieran dar, sin que el Estado haya facilitado los medios necesarios de protección una vez que tomó conocimiento de estos hechos. Es así que, transcurridos casi 10 años de los hechos del caso y de que se inició la investigación, la muerte violenta del señor A.A. aún se encuentra en la más absoluta impunidad fuera de todo plazo razonable. Por su parte, en relación con las denuncias interpuestas ante el Ministerio Público el 26 de noviembre de 2003 y 21 de enero de 2005 por la señora B.A., la Corte consideró que las investigaciones se caracterizaron por la falta de debida diligencia, y que el tiempo transcurrido sobrepasó excesivamente un plazo razonable para que el Estado iniciara las correspondientes diligencias investigativas. Todo ello en violación de los derechos a las garantías judiciales y protección judicial (artículos 8 y 25 de la Convención) de la familia A.

#### **IV. REPARACIONES**

La Corte estableció que su Sentencia constituye *per se* una forma de reparación. No obstante, ordenó al Estado: i) llevar a cabo con la debida diligencia y en un plazo razonable, las investigaciones y procesos penales correspondientes, con el fin de individualizar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables materiales e intelectuales de los hechos relacionados con la muerte del señor A.A. y las amenazas sufridas por sus familiares. Asimismo, el Estado debe examinar las eventuales irregularidades procesales e investigativas relacionadas con los hechos y, en su caso, sancionar la conducta de los servidores públicos correspondientes, sin que sea necesario que las víctimas interpongan denuncias a tales efectos; ii) garantizar las condiciones de seguridad adecuadas para que los miembros de la familia A que fueron desplazados puedan retornar a sus lugares de residencia, de ser el caso y si así lo desean, sin que ello represente un gasto adicional para ellos; iii) brindar gratuitamente, a través de sus instituciones de salud especializadas y de forma inmediata, adecuada y efectiva, el tratamiento psicológico y psiquiátrico que requieran las víctimas, previo consentimiento informado y por el tiempo que sea necesario, incluida la provisión gratuita de medicamentos; iv) implementar, en un plazo razonable, políticas públicas de carácter legislativo, institucional y judicial para la protección de las y los defensores de derechos humanos, tomando en cuenta lo establecido en la Sentencia, y v) pagar las cantidades fijadas por daño material e inmaterial, y reintegro de costas y gastos.

La Corte supervisará el cumplimiento íntegro de la Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y dará por concluido el caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma.

El texto íntegro de la Sentencia puede consultarse en el siguiente enlace: <http://corteidh.or.cr/index.php/es/casos-contenciosos>.